

SE SUSCRIBE.**En Guadalajara.—Imprenta y****librería Ruiz, San Lázaro, 21.****En Sigüenza.—Casa de D.****Geronimo****La correspondencia se dirigirá franco de****porte.****ORGANA****de la provincia de Guadalajara.****BOLETIN OFICIAL****DE LA PROVINCIA****DE GUADALAJARA.****Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.****SECCION PRIMERA.****Parte oficial de la Gaceta.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.****LEY PROVISIONAL****DE****ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).****TITULO VI.****DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

Art. 262. Tan pronto como resultare en qualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandara que sea reconocida por el que se le hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren mas que afirmar o declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocean al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmación una razon satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijesen que habían visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez instructor pareciere mas conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestando si se encuentra en la rueda ó grupo la persona a quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y detenidamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia expresada en el articulo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre si hasta que se haya efectuado el ultimo reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere a algun presunto culpable tomará las precauciones que convinran para su custodia y traslado al abogado y obstante lo que dice en el articulo anterior.

(1) Véase los Boletines num. 3, 4, 5 y 6.

el M. V. es el fin del año 1872.

1728. En el año 1873 el fin de año 1872.

1729. En el año 1873 el fin de año 1872.

1730. En el año 1873 el fin de año 1872.

1731. En el año 1873 el fin de año 1872.

1732. En el año 1873 el fin de año 1872.

1733. En el año 1873 el fin de año 1872.

1734. En el año 1873 el fin de año 1872.

1735. En el año 1873 el fin de año 1872.

1736. En el año 1873 el fin de año 1872.

1737. En el año 1873 el fin de año 1872.

1738. En el año 1873 el fin de año 1872.

1739. En el año 1873 el fin de año 1872.

1740. En el año 1873 el fin de año 1872.

1741. En el año 1873 el fin de año 1872.

1742. En el año 1873 el fin de año 1872.

1743. En el año 1873 el fin de año 1872.

1744. En el año 1873 el fin de año 1872.

1745. En el año 1873 el fin de año 1872.

1746. En el año 1873 el fin de año 1872.

1747. En el año 1873 el fin de año 1872.

1748. En el año 1873 el fin de año 1872.

1749. En el año 1873 el fin de año 1872.

1750. En el año 1873 el fin de año 1872.

1751. En el año 1873 el fin de año 1872.

1752. En el año 1873 el fin de año 1872.

1753. En el año 1873 el fin de año 1872.

1754. En el año 1873 el fin de año 1872.

1755. En el año 1873 el fin de año 1872.

1756. En el año 1873 el fin de año 1872.

1757. En el año 1873 el fin de año 1872.

1758. En el año 1873 el fin de año 1872.

1759. En el año 1873 el fin de año 1872.

1760. En el año 1873 el fin de año 1872.

1761. En el año 1873 el fin de año 1872.

1762. En el año 1873 el fin de año 1872.

1763. En el año 1873 el fin de año 1872.

1764. En el año 1873 el fin de año 1872.

1765. En el año 1873 el fin de año 1872.

1766. En el año 1873 el fin de año 1872.

1767. En el año 1873 el fin de año 1872.

1768. En el año 1873 el fin de año 1872.

1769. En el año 1873 el fin de año 1872.

1770. En el año 1873 el fin de año 1872.

1771. En el año 1873 el fin de año 1872.

1772. En el año 1873 el fin de año 1872.

1773. En el año 1873 el fin de año 1872.

1774. En el año 1873 el fin de año 1872.

1775. En el año 1873 el fin de año 1872.

1776. En el año 1873 el fin de año 1872.

1777. En el año 1873 el fin de año 1872.

1778. En el año 1873 el fin de año 1872.

1779. En el año 1873 el fin de año 1872.

1780. En el año 1873 el fin de año 1872.

1781. En el año 1873 el fin de año 1872.

1782. En el año 1873 el fin de año 1872.

1783. En el año 1873 el fin de año 1872.

1784. En el año 1873 el fin de año 1872.

1785. En el año 1873 el fin de año 1872.

1786. En el año 1873 el fin de año 1872.

1787. En el año 1873 el fin de año 1872.

1788. En el año 1873 el fin de año 1872.

1789. En el año 1873 el fin de año 1872.

1790. En el año 1873 el fin de año 1872.

1791. En el año 1873 el fin de año 1872.

1792. En el año 1873 el fin de año 1872.

1793. En el año 1873 el fin de año 1872.

1794. En el año 1873 el fin de año 1872.

1795. En el año 1873 el fin de año 1872.

1796. En el año 1873 el fin de año 1872.

1797. En el año 1873 el fin de año 1872.

1798. En el año 1873 el fin de año 1872.

1799. En el año 1873 el fin de año 1872.

1800. En el año 1873 el fin de año 1872.

1801. En el año 1873 el fin de año 1872.

1802. En el año 1873 el fin de año 1872.

1803. En el año 1873 el fin de año 1872.

1804. En el año 1873 el fin de año 1872.

1805. En el año 1873 el fin de año 1872.

1806. En el año 1873 el fin de año 1872.

1807. En el año 1873 el fin de año 1872.

1808. En el año 1873 el fin de año 1872.

1809. En el año 1873 el fin de año 1872.

1810. En el año 1873 el fin de año 1872.

1811. En el año 1873 el fin de año 1872.

1812. En el año 1873 el fin de año 1872.

1813. En el año 1873 el fin de año 1872.

1814. En el año 1873 el fin de año 1872.

1815. En el año 1873 el fin de año 1872.

1816. En el año 1873 el fin de año 1872.

1817. En el año 1873 el fin de año 1872.

1818. En el año 1873 el fin de año 1872.

1819. En el año 1873 el fin de año 1872.

1820. En el año 1873 el fin de año 1872.

1821. En el año 1873 el fin de año 1872.

1822. En el año 1873 el fin de año 1872.

1823. En el año 1873 el fin de año 1872.

1824. En el año 1873 el fin de año 1872.

1825. En el año 1873 el fin de año 1872.

1826. En el año 1873 el fin de año 1872.

1827. En el año 1873 el fin de año 1872.

1828. En el año 1873 el fin de año 1872.

1829. En el año 1873 el fin de año 1872.

1830. En el año 1873 el fin de año 1872.

1831. En el año 1873 el fin de año 1872.

1832. En el año 1873 el fin de año 1872.

posible consignar las másas palabras de aquél se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuese sordo-mudo se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó anteriores personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviera relación con la causa.

Art. 295. En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el artículo 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicación de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningún caso podrá exceder de cuatro días, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquél se hallare.

Art. 303. El Alcalde de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando lo fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ART. 23. Las demandas que se presenten en virtud de la ley provisional de 14 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil establecidas en su Disposición general que el conocimiento y decisión de todas las cuestiones a que dé margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberían acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, e interesando desvanecer aquellas dudas, dictó una medida en cuya virtud fengan curso las indicadas demandas y todas las demás que en lo sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha consultado el Tribunal Supremo, habiendo ya llegado el momento de resolverlo.

La cuestión fundamental de jurisdicción se fija la misma ley que en la citada Disposición general determina que el conocimiento y decisión de todas las cuestiones a que dé margen su observancia corresponde á la jurisdicción civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestión a una de mero procedimiento, y á fijar el que se crean más convenientes para los indicados asuntos. Esté sea el Ministerio que suscribe la formulará, d-

Miércoles 16 de Enero de 1871

Por tanto el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.

Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujeción á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio procederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliación, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto sólo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expreso acto de conciliación se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto procederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admisión de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio procederá una información sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que según la ley puedan dar lugar a que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que uenos u otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos u oficiales que le acompañen.

Art. 5.º En los casos que con arreglo al artículo anterior proceda la información previa, se practicará con citación y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segundamente sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley de matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en el juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, demandando ser bido en último lugar cuando no sea el que pone en evidencia la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, según los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10.º Los jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana

critica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones y confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casación permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio a veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 13.

En virtud de los telegramas que han dirigido al Gobierno felicitándole por su patriótica y levantada iniciativa en las reformas de Ultramar, los Comités radicales de Cifuentes, Cantalójas, Pstrana, Usanos, Torija y Mondejar, el Ayuntamiento y Voluntarios de este último pueblo, el de Tamajón, el de Sacedón, Juzgado municipal y Voluntarios también de la Libertad, me encarga el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que dé las gracias mas expresivas en nombre del Gobierno á dichas Corporaciones, significándolas que cuenta con su decidido apoyo para llevar á cabo sus liberales y humanitarios propósitos.

Lo que tengo el gusto de anunciar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 13 de Enero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasarón.

Num. 14.

Siendo de reconocida utilidad la obra el *Consultor de España*, Diccionario geográfico estadístico y administrativo, que con tanta aceptación pública D. José Gabriel Balcazar, la recomienda a los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos de esta provincia que gusten conocer de la misma.

Guadalajara 11 de Enero de 1873.

El Gobernador,
Benito Pasarón.

COMISIÓN PERMANENTE
DE LA EXCM. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Acto de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Diputación Provincial el día 3 de Diciembre de 1872.

Se abrió á las diez y media, con asistencia de los Sres. D. Gregorio García Martínez (Vicepresidente), V. D. José María Arribas, D. Ramón Ortega, D. Alfonso Alcobendas y D. Manuel Moretros, representando á la provincia en la Caja, los Sres. Ortega y Alcobendas.

Se leyó y fue aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dio principio á las incidencias de reemplazo del Ejército, propuestas den siguientes:

Mandayones, Santiago Sanz y Sanz num. 4. Presentado la presentación del núm. 2, de

de San Demetrio Escrivá, que resultó hallarse sirviendo como voluntario, estando reclamada la certificación

de su actividad en el servicio. (L)

de existencia.—La Comision dispuso se recordase el envío de dicho documento en el caso de denegar su recibo.

Fuentenueva.

Eugenio Guillamas Cortijo, número 8, reclamó contra el reconocimiento practicado en Caja del núm. 4, Rogelio Adrian García.—Reconocido éste ante la Comision resultó *inútil* para el servicio militar, y la Comision le declaró *exento del servicio de las armas*, de conformidad con el dictámen de los facultativos.

Fuentenovilla.

Alejandro Torrejón y Colmenar, número 3, reclamó contra la medida practicada en Caja del núm. 1, Jorge del Moral y García.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1'560, siendo en su consecuencia declarado *soldado*.

Jadraque.

Dionisio Esteban Andrés, núm. 3, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *util* para el servicio militar y fué declarado *soldado* por su concepto de conformidad con la opinión de los facultativos.

Loranca de Tajuña.

Vicente Calvo Martínez, núm. 3, reclamó la presentación del núm. 1, Leandro Sanchez Lopez, cuyo paradero se ignora.—La Comision dispuso oficiar al Sr. Gobernador civil de la provincia interesándole la busca y captura del expresado mozo, a fin de que en el caso de ser habido sea puesto a disposición de esta Comision provincial, como responsable al actual reemplazo por el cupo de Loranca de Tajuña.

Mirabuenos.

José Ballesteros Rodrigo, núm. 3, reclamó contra la exención legal del núm. 1, Félix Portillo Martin Sanz, que expuso ser hijo único de madre viuda y pobre.—La Comision, con el fin de enterarse ampliamente del caso suspendió el fallo hasta la sesión de mañana.

Fuentelviejo por Peñalver. Revision.—Manuel Sanchez y Vazquez, número 1, expuso ser hijo de padre sexagenario y pobre.—La Comision, enterada de las circunstancias que concurren en el caso, acordó confirmar el fallo de Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al referido Sanchez y Vazquez, por considerarle comprendido en el párrafo 5º del art. 76 y reglas 1º, 5º y 6º del 77 de la ley de reemplazos vigente; notificando acto continuo a las partes dicho fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concede.

Serapio del Molino Heredia, número 5.

reclamó la presentación del número 2, Toribio Francisco Lopez y Garcia, quien resultó que hace cuatro meses sentó plazas en el ejército de Ultramar, si bien antes estaba sirviendo en el Regimiento de Infantería de Cantabria, de guarnición en Madrid, y sueldo de 1'540, y en su virtud, dispuso la Comision se averigüe su actual situación y se reclame de la autoridad competente la oportuna certificación de existencia.

Idem.

El mismo Serapio del Molino, reclamó además contra la exención legal del núm. 4, Juan Crisóstomo Salmeron, quien expuso mantener a una hermana huérfana.—La Comision, hecha cargo de las circunstancias que acompañan esta excepción, resultó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar *exento* del servicio militar al

sucedido Juan Crisóstomo Salmeron, por considerarla comprendido en el párrafo 10 del artículo 76 y regla 67 del 77 de la ley de reemplazos vigente, notificando á las partes acto continuo el presente fallo, con advertencia del derecho de alzada que la ley les concedió.

Sigüenza.

Celestino Mancha lo Zoya, núm. 10, expuso ser hijo de padre impedido sexagenario y pobre.—Oídos los interesados, la Comision estimó conveniente conceder á las partes reciprocamente término hasta el 19 del actual, para presentar los expedientes justificativos comprensivos de los extremos que abraza el párrafo 1º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Idem.

Patricio de Leon y de Miguel, número 15, reclamo contra la exención legal del núm. 14, Pedro Jose Alvaro Martinez, que alegó ser hijo de viuda pobre y tener un hermano mayor de 17 años impedido para trabajar.—Reconocido el hermano ante la Comision, los facultativos consideraron necesaria la observación de la enfermedad que padece, y la Comision, de conformidad, dispuso fuese observado en Sigüenza por los facultativos del Hospital de aquella ciudad.

Idem.

Timoteo Bueno Bangil, núm. 19, reclamo la presentación de los números 2, 6 y 9.—La Comision en su vista dispuso se reclamen de las autoridades competentes las oportunas certificaciones de existencia de los cuerpos donde se manifestó hallarse sirviendo.

Imon.

Pedro Esteban Salazar, núm. 5, reclamó contra la medida en Caja del número 3, Manuel Abad Guisado.—Tallado este ante la Comision, resultó tener la de 1'540, y en su consecuencia fué declarado *exento del servicio militar*.

Idem.

El mismo Pedro Esteban Salazar reclamó la presentación de los números 2 y 4.—Resultando que el 2 se halla sirviendo en el Regimiento infantería de Cantabria núm. 39, de guardición en Madrid, y el 4 que marchó a Madrid sin objeto conocido.—La Comision dispuso en cuanto al primero, reclamar la certificación de existencia en el cuerpo que sirve, y respecto del segundo, acudir por medio de atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, interesando a dicha autoridad la busca y captura del expresado mozo, a fin de que en el caso de ser habido sea puesto a disposición de esta Comision provincial, como responsable al actual reemplazo por el cupo de Imon.

Pozo de Almoguera.

Félix Aguilera Aden, núm. 2, reclamó contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó *util* para el servicio militar, recayendo el fallo de conformidad con la opinión de los facultativos.

Pelegrina.

Pedro Clares Gutierrez, núm. 5, que resultó pendiente de presentación del expediente justificativo del defecto físico alegado, reclamo contra su reconocimiento practicado en Caja.—Reconocido ante la Comision, resultó igualmente pendiente del expediente justificativo, y la Comision concedió de término hasta el 19 del corriente para practicarla diligencia con intención de la parte contraria.

Garbajosa.

Isidro de Andrés Tenorio, los tres Vocales de la Caja reclaman contra la medida practicada en Caja de dicho número.

Tallado ante la Comision resultó tener la de 1'535, y en su consecuencia fué declarado *exento del servicio militar*.

Anguita.

Roman Macario Serrano, núm. 3, reclamó la presentación del núm. 2, resultando estar sufriendo éste *condena* por más de 12 años.

Idem.

El mismo Roman Macario Serrano, reclamó además contra la ejecución legal del núm. 3, Julian Langa, que alegó ser hijo de padre *impedido y pobre*.—Reconocido el padre ante la Comision, resultó apto para el trabajo y en su virtud fué revocado el fallo del Ayuntamiento y declarado *soldado* el Julian Langa, por carecer de fundamento legal la exención.

Pastrana.

Sisto Catalina Serrada, núm. 8, reclamó la presentación del núm. 2, Blas Montero Lopez de Felipe, quien se halla sirviendo como voluntario en el 2º regimiento de Ingenieros, 2º batallón, 5º compañía, disponiendo la Comision se reclame de la Autoridad competente la oportunua certificación de existencia.

Acreditáron haber redimido su suerte á metalico los siguientes:

Tomás Sanchez Plaza, núm. 1, por el cupo de Valdeconcha.

Calixto Jose Diaz y Dominguez, núm. 11, por el de Sigüenza.

Florencio Pedro Benito y Casado, núm. 1, por el de id.

Julian Calvo y Corredor, núm. 4, por el de Escariche.

Pedro Ballesteros y de Francisco, núm. 1, por el de Mandayona.

Gil Cañamares y Bueno, núm. 2, por el de Baides.

Ricardo Miaguez y Casado, núm. 1, por el de Pastrana.

Julian Garcia y Cáceres, núm. 2, por el de Mazuecos.

Laureano Tadeo Lopez y Gonzalo, núm. 3, por el de Pastrana.

Benito de la Camara y Barco, número 8, por el de Yebra.

Trifon de la Torre y Lopez, núm. 3, por el de id.

Ambrosio Juan Rodriguez y Garcia, núm. 1, por el de Valdenovo.

Agustin Perez y Minguez, núm. 2, por el de la Ojmeda de Jadraque.

Fermín Bermejo y Sanz, núm. 3, por el de Usanos.

Fue admitida la sustitución siguiente:

Pedro Pedroviejo, por el cupo de Guadalajara, sustituido por Leandro Padro.

Se desestimó la admisión del sustituto Cipriano Martinez Garcia, que presentó el quinto Pablo Alcaraz y Diaz, núm. 2, por el cupo de Loranca de Tajuña, en razón a haberse exceptuado del servicio conforme al párrafo 10 del art. 76, dedicado de reemplazos vigente, y por tanto, incapacitado para ello por el articulo 1º caso 6º de la misma.

Ingresaron en Caja en este dia 15 quintos.

Hicha cargo la Comision de la proposicion que ha presentado á la misma en este dia D. Mariano Lopez, vecino de Villafuertes, ofreciendo la cantidad de 750 pesetas, satisfactas en los plazos que se le señale, por el disfrute de los pastos del Llano del Abad y Llano del Común, el primero en término de Villaseca de Henares, y el segundo en el de Fuentelvira, que pertenecientes á la Beneficencia provincial, entrando á pastar en los referidos montes el ganado lanar del pueblo de Villafuertes, con mas un numero de cabras que no excede de 60, y sin determinar el numero de cabras lanares que han de aprovechar los pastos. Resultando que en la

subasta de los mismos, anunciada para el dia 30 de Noviembre ultimo, no se presentó licitador alguno.—Considerando que no es fácil que pueda presentarse aun cuando se repita la puesta por lo avanzado de la época.—Considerando que de trascurrir mas tiempo para insistir en el arrendamiento en la forma antes acordada, se corre el fundado riesgo de que en el presente año se careza del producto de las verbas de los montes de que se trata.

La Comision, por las razones expuestas, decidió aceptar la proposicion del D. Mariano Lopez, en los términos que la concernia, concediéndole en su virtud el referido aprovechamiento, que deberá comenzar desde el dia de hoy y terminar en 31 de Marzo del año próximo venidero de 1873. Satisfaciendo la cantidad de 750 pesetas ofrecida, en dos plazos: el primero consistente en 375 pesetas en el acto, y el segundo de igual cifra, en 1 de Marzo venidero. Acordando al propio tiempo la Comision se de conocimiento de esta resolucion al interesado, al Secretario Contador de los Establecimientos de Beneficencia, Alcalde de Vinuelas y Guarda de los refrijos montes, para los efectos correspondientes.

Se levantó la sesion á las cinco de la tarde, sin la orden del dia para la siguiente la continuacion de las incidentes del actual reemplazo.—El Secretario Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCIA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION DE ADMINISTRACION. Resolución.

Por el articulo 1º de los adicionales de la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73 publicada en la Gaceta de Madrid del 27 de Diciembre ultimo, se concede á los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de las adjudicaciones de sus fincas al Estado, el derecho de retrasar las dentro del término de seis meses pero pagando el principal y costas mas el interés de 6 por 100 de demora establecido en las instrucciones de contabilidad vigentes.

Ordenado en el articulo 43 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que los bienes inmuebles se adjudiquen á la Hacienda en el procedimiento ejecutivo, por el importe del descubierto, si no hubiese habido licitadores en las subastas celebradas, no puede ocultarse la ventaja de recobrar la propiedad sus anteriores dueños con solo satisfacer una suma infinitamente mas pequeña que el valor que habían perdido por su insolencia.

En su virtud, los señores Alcaldes de la provincia darán á dicha disposicion la mayor publicidad en sus respectivos distritos, para quede interesados á quienes les hayan sido embargadas fincas por razón de sus débitos de contribuciones y adjudicadas al Estado en los expedientes de ejecución, puedan solicitar dentro del indicado término el beneficio de retraso ó que el cobro de sus prebostos, satisfaciendo el importe de las cuotas y gastos causados en el apremio y el 6 por 100 de demora ya expresados depidiendo advertencia que ese derecho no puede sin embargo invocarse cuando las fincas hayan sido rematadas en subasta por tercera persona ó compradores particulares, á la fuerza del párrafo 2º del citado articulo adicional, contiene advertencia los interesados escuchen peticiones imprecindibles en este ultimo concejo.

Guadalajara 11 de Enero de 1873.

—Manuel Robredo y Rojo.

Este mandato será cumplido en

los términos que establezca la

comisión que se designe.

En el año de 1873.

—Manuel Robredo y Rojo.

Este mandato será cumplido en

los términos que establezca la

comisión que se designe.

En el año de 1873.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

En la circular dirigida por mi Autoridad á los Jueces municipales de este partido judicial en 2 del actual inserta en el *Boletín oficial* del siguiente dia 3 se ha padecido un error de imprenta en la linea 19 del segundo párrafo diciendo: *reclamarán la lista general*, y se leerá *redactarán la lista general*.

Lo que se hace saber á los precitados Jueces municipales para que lo tengan así entendido; debiendo advertirles que siendo muy pocos los que han acusado el recibido de la indicada circular, lo verifiquen los que no lo hayan hecho con toda urgencia.

Guadalajara á 8 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España.—Don Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Telegrafista D. José González Hernández, para que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado y Escrivania del que da fe á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue por transmitir noticias falsas, alarmantes y atentatorias al orden público y poderles hacer entrega de aquella por término de seis días, apercibido que de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la misma el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 10 de Enero de 1873.—Felipe Antonio de Arruche. Por mandado de su señoría.

— Benito Martín y Galán.

SECCION QUINTA

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PASTRANA.

Partido judicial de Idem.—Año de 1872 a 73.

Presupuesto de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de la cabeza de partido y el representante por el pueblo de Yebra que se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su aprobación.

GASTOS. Peset. Cént.

Para alimento de toda clase de presos pobres, paisanos, estantes y transeúntes, cuyos socorros son á cargo de este partido	50
al respecto de 50 céntimos de peseta señalados al efecto y que se cree habrá de continua permanencia 55 presos	10.037 50

Por la dotación del Alcalde 730 00
Para la compostura de grilles 25 00
Para el aceite del alumbrado de la Cárcel y todas sus dependencias 160 00

Para escobas y rodillas para aseo de las habitaciones 15 00

Para combustible de la estufa del Juzgado y demás dependencias del mismo 100 00

Para la compostura de los muebles del Juzgado y compra de los necesarios 200 00

Por los honorarios del facultativo de medicina y ciruja, por la asistencia de presos enfermos 500 00

Para medicina para presos enfermos 175 00

	Peset. Cént.
Para sangujuelas que los mismos necesitan	25
Para compra de los efectos que se necesiten en la enfermería durante este ejercicio, como de sábanas y demás utensilios necesarios para la asistencia de los enfermos	75 "
Para alimento y refresco en las enfermedades de los presos	50
Por la asignación del capellán que dice la misa en la capilla de la Cárcel todos los días festivos	162 50
Por la del acólito de dicha capilla	25 "
Por la que se considere necesaria para el culto de la misma	30 "
Para las obras que puedan ocurrir en la Cárcel durante el año	400 "
Para una comida á los presos el dia de Jueves Santo	30 "
Por los bagajes que puedan necesitar los presos que se trasladen y que se hallen enfermos así como las mujeres y ancianos	30 "
Gratificación al Secretario por la formación del presupuesto y gastos de escritorio	125 "
Por los gastos imprevistos durante el ejercicio de este presupuesto	500 "
Suma total	13.395

BAJAS.

Por sobrante que resultara en fin de Junio segun la certificación que se acompaña	3.429 41
Líquido	9.965 59

AUMENTOS.

Por el 3 por 100 de recaudacion de la suma anterior	298 96
Total á repartir	10.264 55

Repartimiento de 10.264 con 55 céntimos de peseta que importa el presupuesto que antecede formado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa y representante del pueblo de Yebra girado sobre la base de 23.028 almas que tiene este partido, saliendo gravada cada una con 44 céntimos y medio de peseta en la forma siguiente:

Número de almas	Cuota que corresponde á cada una
PUEBLOS	Peset. Cént.

Albalate de Zorita	875	389 38
Albares	880	391 60
Almoguera	925	411 63
Almonacid de Zorita	1.321	587 85
Aranzueque	475	211 38
Arnuña	213	94 79
Driéves	511	227 40
Escariche	429	190 91
Escopete	307	136 62
Fuentelencina	833	370 69
Fuentelviejo	500	222 50
Fuentenovilla	627	279 02
Hontova	435	193 58
Hueva	342	152 19
Illana	1.671	743 60
Loranca de Tajuna	942	419 19
Mazuecos	678	301 71
Mondejar	2.383	1.060 44
Moratilla de los Meleros	672	299 04
Pastrana	2.339	1.040 86
Peñalver	762	339 09
Pioz	944	153 08
Pozo de Almoguera	262	116 59
Ranera	598	266 11
Romanones	538	239 41
Sayatón	430	191 35
Tendilla	960	427 20
Valdeconcha	601	267 45
Yebra	988	439 66
Zorita de los Canes	187	83 22
Total de almas	23.028	10.264 55

RESUMEN.

Hadía que repartir	10.264 55
Se ha repartido	10.247 54
Resulta repartido de menos	17 01

Pestrana 28 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Gervasio García Conde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

Habiendo desaparecido de esta lo-

calidad el barbero sangrador, D. Antonio Saiz Risueño, cuyas señas se expresan a continuación:

Se suplica á las Autoridades, Guardia-civil y demás empleados del orden público, averiguen el paradero del citado Risueño, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición.

Matarrubia 9 de Enero de 1873.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Señas.

Como de 28 años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba poca, ojos azules. Viste pantalon y chaqueton de paño.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos del monte Chaparral, de estos propios, para 1.200 cabezas lanares, bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una, y 50 de cabrio al de una peseta 50 céntimos; se saca á segunda subasta, bajo las mismas condiciones del primer remate, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, el dia 20 de Enero á las once de su mañana.

Jadraque 31 de Diciembre de 1872.—Manuel Coronel:

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almiruete.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de las leñas carbónneas, concedidos en el Rebollar, de estos propios, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el 20 del corriente mes, á las diez de la mañana en la Casa consistorial, bajo mi presidencia, con sugerencia á las condiciones generales del plan de aprovechamientos del año actual y á las particulares de su expediente, y bajo el mismo tipo que la primera.

Almiruete 4 de Enero de 1873.—El Alcalde, Teodoro Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romancos.

No habiéndose adjudicado en el primer remate todos los pastos que para su disfrute han sido autorizados en los montes de estos propios, se sacan á segunda subasta los sobrantes para 800 cabezas de ganado lanar, al tipo de 50 céntimos de peseta por cada una, y con sugerencia á las condiciones del plan.

El remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el dia 21 del actual á las once de su mañana.

Romancos 11 de Enero de 1873.—El Alcalde, Francisco Pomada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocén.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en esta villa los días 18 y 19 de Diciembre ultimo, para la adjudicación de los pastos sobrantes de los montes Pinar y Matas de la Iglesia, para poder pastar, en el primero 75 cabezas de ganado cabrio y 300 lanares, y en el segundo 400 cabezas lanares, bajo el tipo de una peseta 25 céntimos las primeras y 50 céntimos las segundas; se sacan á nuevo remate bajo los mismos tipos y condiciones que la primera subasta; cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa el dia 22 del mes actual á doce de su mañana.

Alocén 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Claudio Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

No habiendo concurrido licitador alguno á la subasta que ha tenido lugar en este dia del aprovechamiento de bellotas del monte Dehesa boyal y Soto de esta, se señala para la segunda subasta el dia siguiente á los ocho de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y hora de once á doce de su mañana en la Sala interior de sesiones, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Peralche 18 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan Antonio García.—Celedonio López, Secretario.

en os que se celebra la subasta que tendrá lugar el dia 24 de Enero próximo á las once de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento de este pueblo.

Rienda 24 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Dámaso del Olmo.—El Secretario, Francisco Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Renales.

Habiendo quedado como sobrantes los pastos para su aprovechamiento por 250 cabezas de ganado lanar en los montes de estos propios, denominados Lastrilla y Enebrales, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar el dia 24 de Enero próximo á las doce de su mañana en la Casa consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que constan en el plan de aprovechamientos.

Renales 14 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Juan Anton.—El Secretario, Antonio Alonso y Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

No habiéndose presentado licitadores á la primera subasta de los pastos sobrantes del monte de la Serrezuela, de estos propios, para veinte reses vacunas, bajo el tipo de 2 pesetas 75 céntimos, veinte de mayor á 2 pesetas 25 céntimos, y diez menores á una peseta y 75 céntimos; se sacan á segunda subasta, que tendrá efecto á los quince días de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, ante este Ayuntamiento en la sala de sesiones del mismo, á las doce de su mañana; bajo las mismas condiciones, que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Valdelcubo 2 de Enero de 1873.—El Alcalde, Damian Alvaro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guadaluza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las segundas subastas para el aprovechamiento de pastos de los montes de estos propios, titulado Los Villares, se saca á tercera subasta, para el dia 22 de Enero y hora de las diez de su mañana, bajo los mismos tipos y condiciones que las anteriores.

Guadaluza 19 de Diciembre de 1872.—El Alcalde, Antonio Huetos.—P. A. D. A.—Juan Francisco Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona.

<p